



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente 643/2018/3^a-IV (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
643/2018/3ª-IV

ACTOR: **GRUPO COMBUSTIBLES, S.A. DE C.V.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIA: **ANDREA MENDOZA DÍAZ.**

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de la resolución impugnada, contenida en el DGF/VDyRG/IE/2659/2018/LIQ de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual, el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, determinó a cargo de la empresa actora un crédito fiscal en importe total de \$1,051,266.86 (un millón cincuenta y un mil doscientos sesenta y seis pesos 86/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, actualizaciones, recargos y multas, correspondiente a los meses enero de dos mil dieciséis a diciembre dos mil dieciséis.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, esta Tercera Sala Unitaria radicó el juicio con el número 643/2018/3ª-IV de su índice y admitió la demanda interpuesta por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en representación legal de **GRUPO COMBUSTIBLES, S.A. DE C.V.**, contra la **Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, derivado de la emisión de la **resolución contenida en el oficio DGF/VDyRG/IE/2659/2018/LIQ**

de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual, determinó a cargo de la referida persona moral, un crédito fiscal en importe de \$1,051,266.86 (un millón cincuenta y un mil doscientos sesenta y seis pesos 86/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, actualizaciones, recargos y multas, correspondiente a los meses enero de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciséis.

1.2. El juicio se instruyó en términos de ley y una vez celebrada la audiencia, se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracciones IV y IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



En el escrito de demanda, la actora formuló cuatro conceptos de impugnación que se sintetizan a continuación:

1. En el oficio de solicitud de información y documentación 2017-2-GME de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, la emisora no fundó y motivó su competencia, para requerir libros de contabilidad, auxiliares, o balanzas, así como documentos de control interno que reflejan las operaciones de la empresa, como son: documentos de gastos, pólizas de egresos y pólizas de cheques.

2. El oficio de observaciones DGF/VDyRG/IE/701/2018/OBS de uno de marzo de dos mil dieciocho, no fue notificado dentro del plazo de doce meses previsto en el artículo 171, fracción XIV y 173 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues tuvo conocimiento de ese documento hasta el diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

3. Tanto del oficio DGF/VDyRG/IE/701/2018/OBS de uno de marzo de dos mil dieciocho, como del oficio DGF/VDyRG/IE/2659/2018/LIQ de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la fiscalizadora consideró el importe de \$12,200,147.18 (doce millones doscientos mil ciento cuarenta y siete pesos 18/100 M.N.), como erogaciones efectuadas por la empresa y respecto de las que se debe retener el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, por estar consignado en la balanza de comprobación de la cuenta número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**; sin embargo, no tuvo información fehaciente de la veracidad de dicha información, pues se basó en el dicho del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, quien dijo ser contador de su representada.

4. Tanto en el oficio DGF/VDyRG/IE/701/2018/OBS de uno de marzo de dos mil dieciocho, como en el oficio DGF/VDyRG/IE/2659/2018/LIQ de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la fiscalizadora consignó que la empresa proporcionó un contrato de prestación de servicios; no obstante, niega lisa y llanamente que se hubiera proporcionado ese documento a la autoridad, tal como lo demuestra con el escrito de tres de abril de dos mil diecisiete y el oficio DGF/VDyRG/IE/705 (sic)/2018/DEV de uno de marzo de dos mil dieciocho.

5. Durante el procedimiento de fiscalización no se le informó sobre su derecho a corregir su situación fiscal.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si el documento por el que la fiscalizadora inició sus facultades de comprobación se actualiza una insuficiente fundamentación de competencia.

4.2.2 Determinar si el procedimiento fiscalizador se excedió del plazo legal con que contaba la autoridad para llevarlo a cabo.

4.2.3 Determinar si en el oficio de observaciones se actualiza insuficiente motivación que trascendió al sentido de la resolución impugnada.

4.2.4 Determinar si durante el procedimiento de fiscalización la autoridad debió informar a la contribuyente actora el derecho para corregir su situación fiscal y, en su caso, si esa situación destruye la legalidad de la que goza la resolución impugnada.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración



que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la parte actora

1. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del instrumento público número quinientos cuarenta y seis, visible en las fojas 50 a 54 de autos.
2. DOCUMENTAL. Consistente en citatorio de fecha 9 de marzo de 2017, visible en la foja 55 de autos.
3. DOCUMENTAL. Consistente en acta de notificación de fecha 10 de marzo de 2017, visible en la foja 56 de autos.
4. DOCUMENTAL. Consistente (sic) oficio número 2017-2-GME de fecha 23 de febrero de 2017, visible en la foja 57 de autos.
5. DOCUMENTAL. Consistente en escrito libre de fecha 3 de abril de 2017, visible en la foja a 58 de autos.
6. DOCUMENTAL. Consistente en oficio número DGF/VDyRG/IE/701/2018/OBS de fecha 1 de marzo de 2018, visible en las fojas 59 y 66 de autos.
7. DOCUMENTAL. Consistente en citatorio de fecha 29 de agosto de 2018, visible en la foja 67 del expediente.
8. DOCUMENTAL. Consistente en acta de notificación de fecha 30 de agosto de 2018, visible en la foja 68 de autos.
9. DOCUMENTAL. Consistente en oficio número DGF/VDyRG/IE/2659/2018/LIQ de fecha 22 de agosto de 2018, visible en las fojas 69 a 88 de autos.

Pruebas de la autoridad demandada

1. DOCUMENTAL. Las ofrecidas por la demandante en el capítulo correspondiente de su escrito de demandada, mismas que se encuentra agregada a fojas 50 a 88 de autos.
2. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio número DGF/VDyRG/IE/701/2018/OBS, de fecha 1 de marzo de 2018 con sus constancias de notificación, misma que se encuentra agregada a fojas 112 a 122 de autos.
3. PRESUNCIONAL DE VALIDEZ
4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
6. SUPERVENIENTES.

4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Por cuestión de técnica, el análisis de los problemas jurídicos a resolver se llevará a cabo en distinto orden al que aparecen en el numeral 4.2, toda vez que en aplicación del artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en principio se analizarán los argumentos dirigidos a destruir la validez de la resolución impugnada, pues en caso que alguno o algunos de esos argumentos sea suficiente para ello, se omitirá el análisis de los argumentos que no pudieran generar un mayor beneficio.

Cobra aplicación la jurisprudencia I.2o.A. J/23, de rubro²: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.**

Así como, resulta aplicable, *en lo conducente y por analogía*, la jurisprudencia, de rubro: **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR³.**

5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 En el documento por el que la fiscalizadora inició sus facultades de comprobación no se actualiza una insuficiente fundamentación de competencia.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que a este estudio interesa, prevé que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Por su parte, el artículo 7, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz —en congruencia con el artículo 16 Constitucional— dispone que los actos administrativos han de ser expedidos por autoridad competente y estar fundados y motivados.

En el caso, mediante el oficio 2017-2-GME de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, con el objeto de verificar el correcto cumplimiento

² Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 193430, Tomo X, agosto de 1999, página 647, que dice:

³ Jurisprudencia VII-J-2aS-14, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Séptima Época, Año II, No. 14, septiembre 2012.



de las disposiciones fiscales a que está afecta la contribuyente actora como sujeto directo y retenedor en materia de impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, por los meses enero a diciembre de dos mil dieciséis-, le solicitó a esa contribuyente exhibiera en la oficina de la autoridad: Libros de contabilidad, auxiliares o balanzas; copias de la solicitud de inscripción y avisos de modificación o cambio de situación fiscal al Registro Estatal de Contribuyentes; originales y copias de las declaraciones definitivas; papeles de trabajo; constancias de retenciones; avisos de compensación; balanza de comprobación; así como, cualquier otro documento de control interno que refleje sus operaciones de gastos, pólizas de egresos y pólizas de cheques.

Ahora, a fin de fundar su competencia material, entre otros preceptos, citó los siguientes:

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz

Artículo 164. La autoridad fiscal, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados **han cumplido con las disposiciones fiscales** y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales, **estará facultada para:**

(...)

II. Requerir informes o documentos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que los exhiban** en su domicilio, establecimientos o **en las oficinas de la autoridad, a efecto de llevar a cabo la revisión de su contabilidad;**

(...)

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz

Artículo 25. Corresponde al **Director General de Fiscalización:**

(...)

X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados y solicitar a los contadores públicos autorizados, que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, que **exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo y todo tipo de documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, respecto de impuestos,** derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, **en materia de ingresos estatales** y en los federales cuya administración tiene delegada el Estado;

Los preceptos reproducidos, prevén que compete al Director General de Fiscalización requerir a los contribuyentes que exhiban y proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo y todo tipo de documentos relacionados con el

cumplimiento de sus obligaciones fiscales, respecto de los impuestos estatales.

En ese contexto, contra lo que sostiene la actora, en el oficio 2017-2-GME, el Director General de Fiscalización sí fundó su competencia, pues citó las normas concretas que establecen que cuenta con las atribuciones ejercidas mediante ese documento.

No es óbice a lo anterior, lo que argumenta la actora en el sentido de que la autoridad omitió citar el o los preceptos en que se contiene su obligación de llevar la documentación requerida, toda vez que la cita de esos numerales resulta innecesaria.

En efecto, debe partirse del hecho de que la contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes a partir de su publicación, pues debe llevar contabilidad desde que se ubica en los supuestos que conforme a las disposiciones fiscales le imponen tal obligación.

Resulta aplicable, *por analogía y en lo conducente*, la jurisprudencia de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD**⁴.

Aunado a lo anterior, resulta **inoperante** el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad requirió documentación específica de su contabilidad, toda vez que en la resolución impugnada ni durante el procedimiento, se determinó crédito alguno ni se sancionó a la contribuyente actora por el hecho de no haber exhibido la documentación específica que le fue solicitada; de donde se sigue que se trata de una argumentación que no controvierte los fundamentos y motivos que dieron lugar a la resolución impugnada o al procedimiento de fiscalización en que ésta se emitió.

⁴ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Administrativa, página: 598



5.2 El procedimiento de fiscalización en el que se emitió la resolución impugnada no se excedió del plazo legal con que contaba la autoridad para realizarlo.

Los artículos 171, fracción XIV y 173 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, disponen que la revisión de contabilidad que llevan a cabo las autoridades en sus oficinas –conocida en la práctica como revisión de gabinete- debe concluir en un plazo máximo de **doce meses contado** a partir de que se notifique al contribuyente el oficio de requerimiento de información; y que cuando las autoridades fiscales no notifiquen el oficio de observaciones dentro de ese plazo, el procedimiento fiscalizador quedará concluido en esa fecha, quedando sin efectos el referido requerimiento y las actuaciones derivadas de la revisión.

En el caso, de las constancias de autos se observa que el oficio 2017-2-GME de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete⁵, mediante el cual inició la revisión de gabinete, fue notificado a la actora el **diez de marzo de dos mil diecisiete**, pues así consta en los originales de las constancias de notificación que exhibió la actora⁶.

Así mismo, se observa que el oficio DGF/VDyRG/IE/701/2018/OBS de uno de marzo de dos mil dieciocho⁷, por el que se dieron a conocer las observaciones determinadas en relación con el referido procedimiento de fiscalización, fue notificado a la contribuyente actora el **siete de marzo de dos mil dieciocho**, pues así consta en las copias certificadas de sus constancias de notificación que exhibió la demandada⁸.

De lo anterior, se observa que contra lo que sostiene la actora, entre la fecha de notificación del oficio por el que se inició el procedimiento de fiscalización y aquella en que se notificó el oficio de observaciones, transcurrió un plazo de **once meses y veinticinco días**; de donde se

⁵ Visible en el folio 57 del expediente.

⁶ Las cuales se encuentran visibles en los folios 55 y 56 del expediente, a las que por ser documentos públicos cuya autenticidad y contenido fue reconocido por la actora y la autoridad demandada, se otorga pleno valor probatorio acorde con lo previsto en los artículos 66, 68, 70 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

⁷ Visible en los folios 59 a 66 y 113 a 120 de autos

⁸ Visibles en los folios 121 y 122 del expediente, a las que por ser documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fue objetado por la actora, se otorga pleno valor probatorio acorde con lo previsto en los artículos 66, 68, 70 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

sigue que el procedimiento de fiscalización se llevó a cabo dentro del plazo de doce meses previsto en los artículos 171, fracción XIV y 173 del referido Código.

No pasa inadvertido que en la demanda la actora manifestó haber conocido el oficio de observaciones DGF/VDyRG/IE/701/2018/OBS hasta el diecinueve de junio de dos mil dieciocho y negó conocer las constancias de notificación de ese documento, lo que resulta **infundado**.

En efecto, con tales manifestaciones la actora en aplicación de lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, trasladó a la autoridad demandada la carga de probar que notificó el referido oficio de observaciones en los términos previstos en la Ley.

Así, con la finalidad de cumplir con la carga probatoria que le fue trasladada, la autoridad al contestar la demanda exhibió las copias certificadas del oficio de observaciones DGF/VDyRG/IE/701/2018/OBS y las constancias de su notificación de siete de marzo de dos mil dieciocho⁹.

No obstante, la actora omitió controvertir en vía de ampliación tal notificación, pues a pesar de que en auto de siete de diciembre de dos mil dieciocho, se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para formular la ampliación de la demanda y el plazo con el que contaba para ello, omitió ejercer ese derecho, por lo que en la audiencia celebrada en veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido ese derecho.

En ese orden de ideas, en razón de que la actora no formuló argumentos para controvertir la notificación del oficio de observaciones, practicada el siete de marzo de dos mil dieciocho, subsiste la presunción de legalidad de la que goza la referida diligencia de notificación, acorde con lo previsto en el artículo 47 del Código antes aludido; y, por ende, resultan **infundados** los argumentos que formuló en la demanda.

5.3 El hecho de que la fiscalizadora no informara a la contribuyente actora del derecho que le asiste para corregir su

⁹ Visibles en los folios 112 a 122 del expediente

situación fiscal no desvirtúa la legalidad de la resolución impugnada.

En principio, conviene destacar que el artículo 177 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, no prevé expresamente que las autoridades fiscales tengan la obligación de informar a los contribuyentes el derecho que tienen de corregir su situación fiscal antes de que sea notificada la resolución en que se determine un crédito fiscal, derivada de los hechos u omisiones que se conozcan durante el procedimiento de fiscalización.

No obstante, de la interpretación sistemática que se realiza de los artículos 6, fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz y 69 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, se concluye que a los particulares les asiste derecho a que la autoridad fiscal durante un procedimiento de fiscalización informe el derecho que les asiste para corregir su situación fiscal antes de que se notifique la resolución por la que se determinen créditos fiscales.

Lo anterior se explica, porque el artículo 6, fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece como una obligación a cargo de las autoridades informar y orientar a los particulares sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, el artículo 69, fracciones I y II, del Código Financiero para el Estado de Veracruz, establece que cuando las autoridades descubran la comisión de una o varias infracciones que origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, aplicará una multa del 50% al 69% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor pague las contribuciones omitidas actualizadas junto con sus accesorios, antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución omitida; y, en los demás casos, aplicará una multa del 70% al 100% de la contribución omitida.

A juicio de esta Sala Unitaria, la interpretación sistemática de esos numerales permite concluir que asiste derecho a los contribuyentes sujetos a un procedimiento de fiscalización establecidos en el artículo 164

del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a ser informados del derecho que les asiste para corregir su situación fiscal antes de que se notifique la resolución por la que se determine la omisión de contribuciones y los beneficios que el ejercicio de ese derecho conlleva, esto es, la reducción de las multas a que se hagan acreedores.

Ahora, el hecho de que la autoridad no informe a un contribuyente acerca de esos derechos de ninguna forma afecta la validez del procedimiento ni de la resolución que se hubiera emitido, sino que en términos de lo previsto en el artículo 3, último párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos, únicamente podría dar lugar a que se finque una responsabilidad al servidor público que haya incurrido en la omisión.

A lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito de rubro: **DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE INFORMAR A ÉSTE CON EL PRIMER ACTO QUE IMPLIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LA PRERROGATIVA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y DE LOS BENEFICIOS QUE ELLO LE ACARREA, NO AFECTA LA VALIDEZ DE LO ACTUADO POR AQUÉLLA NI DEL CRÉDITO DETERMINADO**¹⁰.

Lo anterior, pone en evidencia que resulta **ineficaz** el argumento de la actora en el sentido de que durante el procedimiento de fiscalización no se le informó su derecho a corregir su situación fiscal, pues aun cuando así fue, lo trascendente es que esa omisión no afecta la validez del procedimiento de la liquidación combatida ni del procedimiento de fiscalización del que derivó.

5.4 Los argumentos de la actora son infundados, ineficaces e inoperantes, por lo que no destruyen la validez del oficio de observaciones.

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 163165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/75, Página: 2945.



El análisis que se realiza al oficio de observaciones DGF/VDyRG/IE/701/2018/OBS de uno de marzo de dos mil dieciocho, revela que en el apartado correspondiente a **retenciones de impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal**, la autoridad fiscal sostuvo que el análisis que realizó a la información que presentó la contribuyente actora por conducto de su representante legal, específicamente en la balanza de comprobación advirtió la cuenta **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por concepto de servicios profesionales, en importe de \$12,200,147.18 (doce millones doscientos mil ciento cuarenta y siete pesos 18/100 M.N.).

A lo anterior, la fiscalizadora agregó que el **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de contador de la contribuyente actora, informó a esa autoridad que la cuenta de trato corresponde a servicios profesionales contratados a varias empresas que actúan como subcontratistas.

Así mismo, indicó lo siguiente: *“dicha circunstancia también es coincidente con el cambio de comportamiento fiscal de la contribuyente en mención, ya que esta autoridad observó que la contribuyente presenta las declaraciones mensuales definitivas como sujeto directo del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal respecto del periodo comprendido de abril a diciembre de 2016 en ceros (\$0.00 pesos 00/100), es decir, dicho cambio refleja que deja de ser sujeto directo del impuesto que se revisa, al no tener erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado, sustituyendo este esquema por la contratación de servicios de personal que en este caso controla con la cuenta* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de**

información que hace identificada o identificable a una persona física, por concepto de servicios profesionales”.

Con base en lo anterior, la autoridad fiscal determinó que la contribuyente tuvo erogaciones por concepto de prestación de servicios en importe de \$12,200,147.18 (doce millones doscientos mil ciento cuarenta y siete pesos 18/100 M.N.), respecto de la que **debió retener y enterar el impuesto** correspondiente, lo que fundó entre otros preceptos en el artículo 98, fracción I, tercer párrafo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz¹¹.

El análisis que se realiza a los argumentos de impugnación de la demanda, revela que la contribuyente actora **en ningún momento niega que en su balanza de comprobación existe la cuenta** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **de la que se desprende que realizó erogaciones por concepto de servicios profesionales**, por lo que esa consideración subsiste por falta de impugnación.

Ahora, el análisis que se realiza al oficio de observaciones, revela que la autoridad fiscal estableció que la **erogación** detectada en la cuenta **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, **corresponde a contratación de personal que realizó la empresa actora con terceros** y concluyó que la enjuiciante **se encontraba obligada a retener y enterar el impuesto correspondiente**, así como, se observa que para llegar a esas conclusiones se basó en la

¹¹ Artículo 98. Son objeto de ese impuesto:

I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fuera de la Entidad.

(...)

En el caso de la fracción I de este artículo, las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, cuando ello implique la contratación de trabajadores y el servicio personal se preste en los términos de dicha fracción, estarán obligadas a retener y enterar el impuesto de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo. En este caso, se deberá proporcionar constancia de retención por parte de la persona que realizó la contratación.



manifestación formulada por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de contador de la contribuyente.

Al respecto, resulta **infundado** el argumento de la actora en el sentido de que esa información es insuficiente para motivar el oficio de observaciones y, por ende, estima la fiscalizadora debió constatar esa información con documentación, toda vez que acorde con lo previsto en el artículo 177, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el oficio de observaciones, sí puede basarse en **informes** que hubiera requerido a la contribuyente, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados; de donde se concluye que el oficio de observaciones sí puede ser motivado con base en información obtenida durante el procedimiento de fiscalización y, por ende, es **infundado** el argumento de la actora en el sentido de que la fiscalizadora se encontraba obligada a allegarse de documentación que fehacientemente acreditara que la erogación corresponde a la contratación de personal por conducto de terceros; máxime que en ese documento se otorgó a la contribuyente el plazo de quince días hábiles para acudir a las oficinas de la fiscalizadora a fin desvirtuar los hechos u omisiones antes apuntados, sin que hubiera ejercido ese derecho.

Además, resulta **inoperante** el argumento de la actora relativo a que la fiscalizadora formuló un *interrogatorio* al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, pero no citó el precepto legal que la faculta a para llevar a cabo esa actuación; toda vez que contra lo que sostiene la actora del oficio de observaciones y de la resolución combatida, no se observa que en algún momento la fiscalizadora indique que esa información fue obtenida mediante un interrogatorio; de ahí que esos argumentos no controvierten los fundamentos y motivos en los que se basan tales documentos y, por ende, resultan inatendibles.

Finalmente, el análisis que se realiza al oficio de observaciones, revela que la fiscalizadora examinó un contrato de prestación de servicios, en cuya cláusula novena se apuntó *“LA PRESTADORA será el único responsable como patrón del personal, por lo tanto el responsable de las obligaciones fiscales, laborales y obrero-patronales”*. Ese examen lo hizo para establecer que la existencia de ese contrato no exime a la contribuyente actora de la obligación de retener y enterar el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, porque en términos del artículo 98 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, la obligación de retener y enterar el impuesto es de la persona física o moral que contrate la prestación de servicios.

De lo anterior, se observa que contra lo que sostiene la actora, el contrato de prestación de servicios que mencionó la autoridad, tanto en el oficio de observaciones como en la liquidación combatida, no le sirvieron a esa autoridad, para determinar que la empresa actora realizó erogaciones por las que se encontraba obligada a retener y enterar el impuesto, pues como se indicó en este fallo, la fiscalizadora arribó a esa determinación a partir del análisis que realizó a documentación aportada por la contribuyente, específicamente de la balanza de comprobación y la información que proporcionó el C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física;** lo que sucedió fue que examinó ese documento para establecer que no es útil para desvirtuar las irregularidades detectadas, en tanto que la obligación de la empresa actora no puede ser establecida a partir de un contrato, sino su obligación deriva de la Ley.

En ese contexto, los argumentos de la actora en el sentido de que durante el procedimiento no proporcionó a la autoridad el contrato; que la autoridad omitió consignar información del contrato; y que la fiscalizadora debió darle a conocer el contrato, resultan **ineficaces** pues aun cuando pudieran servir para destruir la presunción de legalidad de la que goza esa parte de la motivación del oficio de observaciones esa situación no trasciende al sentido de ese oficio ni de la liquidación combatida, pues se insiste el referido contrato no sirvió como sustento a la fiscalizadora para establecer que la actora omitió retener y enterar el

impuesto, sino fue mencionado en el oficio de observaciones y en la resolución combatida como parte de una motivación adicional.

Por lo expuesto, al ser **infundados, ineficaces, inoperantes e inatendibles** los argumentos de la actora, se reconoce la **validez** de la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, contenida en el oficio DGF/VDyRG/IE/2659/2018/LIQ de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual, el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, determinó a cargo de la empresa actora un crédito fiscal en importe total de \$1,051,266.86 (un millón cincuenta y un mil doscientos sesenta y seis pesos 86/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, actualizaciones, recargos y multas, correspondiente a los meses enero de dos mil dieciséis a diciembre dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS